

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2493

27 de febrero de 2012

Presentado por el señor Suárez Cáceres

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, y el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de incluir como miembro de dicha Junta al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 247 de 10 de agosto de 2008 creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo es dirigida por un Comisionado nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y tiene rango de un Secretario del gabinete del Gobernador. Entre sus facultades y deberes, el Comisionado Preside la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y es responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al cooperativismo, entre otras.

Siendo el Comisionado de Desarrollo Cooperativo el funcionario de más alto rango en la Rama Ejecutiva en cooperativismo, con rango de un Secretario de Gabinete Ejecutivo del Gobernador, cónsono con sus deberes y responsabilidades debe formar parte de la Junta

Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sustituyendo al Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, cuya Corporación está adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001,
2 según enmendada, y el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley
3 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 38.-Se enmienda el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de
5 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

6 Artículo 8.-Junta Financiera – Creación y miembros

7 (a) Se crea una Junta Financiera en la Oficina del Comisionado, la cual se compondrá de
8 nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado.

9 (b) Los otros miembros son: El Secretario de Hacienda, que actuará como Presidente de
10 la junta, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretarios de Asuntos
11 del Consumidor, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
12 el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de
13 Fomento para Puerto Rico, **[el Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública
14 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico]** *el Comisionado de
15 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y el Comisionado de Seguros”.

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.